

3

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL



**AL JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN DE SAN
SALVADOR, POR DENUNCIA CUIDADANA, RELACIONADA
CON INASISTENCIA Y PAGO DE SALARIO A EMPLEADO,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO
DEL 06 DE ENERO AL 27 DE MARZO DEL 2015**

San Salvador, 27 de mayo de 2015



INDICE

1.	Objetivos del Examen y alcance de la auditoría de examen especial.....	1
2.	Procedimientos de auditoría aplicados	1
3.	Resultados de la auditoría de examen especial	1
4.	Recomendaciones	8
5.	Párrafo aclaratorio	8



Licenciado

Carlos Ernesto Calderón Alfaro

Juez de Primera Instancia

Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador

Presente.

El presente informe contiene los resultados del examen especial practicado al Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, sobre una denuncia ciudadana, relacionado con la inasistencia y pago de salario a empleado, correspondiente al período del 06 de enero al 27 de marzo de 2015. Realizamos la auditoría en cumplimiento a lo que establecen los artículos 195 de la Constitución de la República y a I artículo 5, numerales 12, y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

iObjetivos y alcance de la auditoría de examen especial

1. Objetivos y alcance de la auditoría de examen especial

Emitir informe sobre los resultados del pago de salario a empleado del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, por el período comprendido del 06 de enero al 27 de marzo de 2015, conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Procedimientos de auditoría aplicados

Con el propósito de realizar examen especial por denuncia ciudadana al Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, relacionado con inasistencia y pago de salario a empleado, correspondiente al período del 06 de enero al 27 de marzo de 2015, conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado los siguientes procedimientos:

- a) Examinamos las planillas de salario de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, para verificar la aplicación de los diversos descuentos, retenciones y obligaciones financieras del empleado denunciado.
- b) Verificamos que el Libro de Control de Asistencia esté debidamente firmado por los empleados, constatando que en ellos estén reflejados los permisos concedidos.
- c) Comprobamos el trámite oportuno de los acuerdos por permisos otorgados a los empleados.

3. Resultados de la auditoría de examen especial

De los resultados de nuestras pruebas obtuvimos los incumplimientos siguientes:



1. INOPORTUNIDAD EN TRAMITES DE PERMISOS DE EMPLEADO

Al revisar el proceso para el trámite de los permisos sin goce de sueldo de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador y su respectiva aplicación en el pago de salarios, identificamos:

1. Que la “Solicitud de datos para elaboración de Acuerdos y Actas” por ausencia de labores sin goce de sueldo del empleado Cód. SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, fueron tramitadas inoportunamente para la elaboración de los Acuerdos, según detalle:

Fecha de Presentación en la Unidad Técnica Central	Tiempo solicitado	Nº de Acuerdo solicitado	Total días a descontar
10/04/2015	12,13,19 y 26 de enero del año 2015 (Sin goce de salario)	9	4 días de enero
10/04/2015	27 de marzo de 2015 (Sin goce de salario)	10	1 día de marzo

2. Que el oficio 508 de fecha 23 de marzo del corriente año, suscrito por el Secretario de Actuaciones, sobre remisión del Acuerdo 7 por concesión de permisos sin goce de sueldo, correspondiente al período del 02 al 25 de marzo de 2015, no fue tramitado ante la Pagaduría Auxiliar para la aplicación de los descuentos; tampoco remitieron oportunamente copia de las solicitudes de Acuerdo a la Pagaduría Auxiliar para que realizara los descuentos siguientes:

Fecha de Acuerdo o Fecha de solicitud de Acuerdo	Tiempo solicitado	Nº de Acuerdo solicitado	Total días a descontar
26/01/2015	21 y 23 de enero (Sin goce de salario)	4	2 días de enero
27/01/2015	28 de enero al 11 de febrero (Sin goce de salario)	5	3 días de enero y 8 días de febrero
20/02/2015	12 al 27 de febrero	6	12 días de febrero
17/03/2015	02 al 25 marzo	7	24 días de febrero

Ley Orgánica Judicial en el Art. 82 que establece: “El secretario es el jefe inmediato del personal subalterno y tiene a su cargo la administración de la oficina. Cuidará, en consecuencia, de que los demás empleados cumplan sus obligaciones”.



El Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, establece en:

Participantes y Niveles de Responsabilidad

Numeral 3: Magistrados/as de cámara de Segunda Instancia, Jueces/zas de Primera Instancia y Jueces de Paz, respecto a solicitar la elaboración de acuerdo a la Unidad Técnica Central o Regional que corresponda para ser enviado a la respectiva Pagaduría Auxiliar para que realice los descuentos respectivos

Numeral 5: Secretarios de Actuaciones, respecto a supervisar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a cargo.

Normas y Políticas

Literal E: Tanto en las sedes judiciales como en las oficinas administrativas, la jefatura inmediata es responsable de supervisar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a su cargo. En las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de primera Instancia y Juzgados de Paz la responsabilidad de ejercer el control corresponde al secretario de actuaciones.

Literal I: párrafo segundo: cuando el servidor judicial, con la autorización de su jefatura inmediata, se retire o ausente de su lugar de trabajo antes de concluir la jornada laboral, debe de llenar el formulario de licencia cumpliendo todos los requisitos del mismo, expresando la justificación correspondiente. En caso que la solicitud de licencia sea por el resto de la jornada, el empleado debe de marcar la salida independientemente de la hora y se retira desde la hora de receso, debe de consignar en dicho formulario de licencia las trece horas.

Descripción y Procedimientos:

Literal A: tratándose de sedes judiciales, cuando se reciba reporte de llegadas tardías remitidos por la administración del Centro Judicial a la Oficina encargada de Control de Personal, el Secretario de Actuaciones debe de verificar los permisos o justificaciones presentadas por los empleados y en caso de existir ausencias, retiros o llegadas tardías injustificadas, el Magistrado o Juez, según corresponda, librara solicitud de elaboración de Acuerdo a la Unidad Técnica Regional según corresponda, conteniendo el detalle de los descuentos a realizar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del reporte mencionado en el párrafo que antecede, procediendo esta última instancia, una vez agotado el tramite respectivo, a remitir el documento a la Pagaduría Auxiliar



respectiva, para la aplicación del descuentos salarial. Cada tribunal debe conservar los anexos que se le presentan para justificar llegadas tardías o ausencias injustificadas.

La causa se debe, a que el Juez y el Secretario de Actuaciones del Juzgado Décimo de Instrucciones, no diligenciaron oportunamente los permisos concedidos sin goce de salario ante la Unidad Técnica Central, para que elaboraran los Acuerdos correspondientes y, a la Pagaduría para la aplicación de los descuentos.

En consecuencia, la Pagaduría Auxiliar erogó a favor del empleado Cód. SJ4135T el salario por un monto \$1,126.51, correspondiente al mes de enero y \$ 948.74 del mes de marzo, sin aplicar los permisos sin goce de salario concedidos por el Juez y Secretario de Actuaciones del Juzgado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 05 de mayo de 2015, en nota de oficio No. 680, el Secretario de Actuaciones nos manifiesta que: "en respuesta a nota de fecha 23 de abril del corriente año, y recibido en secretaria de este juzgado a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 24 de los corrientes, en referencia a auditoria especial que esa dependencia realizara bajo la referencia REF-DA3-EE-JUZDECIMO-04/2015, menciono lo siguiente:

Mediante oficio No.555, de fecha 10 de abril del corriente año, se envió documentación consistente en certificación de los permisos y acuerdos del empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, mismos que fueron enviados a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para su respectivo tramite, los cuales son remitidos a la Pagaduría Auxiliar del Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez", la cual es la encargada de aplicar los descuentos respectivos.

En cuanto a la observación relacionada al detalle No 2, se ha revisado el libro de control de personal en lo que respecta al empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, y efectivamente se ha marginado en la casilla respectiva, "PERMISO AUTORIZADO", lo cual corresponde a la fecha 8 de enero de 2015, que es vinculante ese día al permiso que él solicito con goce de sueldo.

En lo que respecta al detalle 3, efectivamente internamente se hizo una revisión de los permisos y ausencias no justificadas del empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, y se pudo determinar que los días 14,15 y 16 de enero del corriente año obedeció su ausencia por motivos de enfermedad, la que se tramitó sin certificado médico, lo cual es respaldado por el acuerdo No 8, y en cuanto a los días 12,13,19 y 26 del mismo mes y año, corresponde a días no justificados, ya que al haberse solicitado al empleado SANCHEZ MEMBREÑO que justificara sus ausencias este no presentó justificación, razón por la cual se emitió acuerdo No 9, para que se procediera a efectuarse el respectivo descuento.

En lo que respecta al permiso con goce de sueldo de cinco días que el empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, solicitó en el mes de enero del corriente año,



específicamente del 5 al 9 del mencionado mes; el acuerdo se envió para su debido trámite a la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo dicha solicitud, fue remitida a este Juzgado “sin trámite en vista de ser improcedente su elaboración, ya que las licencias con goce de sueldo por motivos personales, no generan ninguna persecución en trámites salariales y que por tanto para la concesión de las mismas no era necesaria la emisión de acuerdo”, ello según hoja de observación de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de enero del año 2015, firmada por Lic. Carlos Rafael Santos Molina, Jefe de la Sección de Acuerdos, misma que fue recibida en la Secretaría de este Juzgado a las 11:00 del día 7 del mismo mes y año, razón por la cual se dejó constancia en acuerdo interno mediante acta elaborada en el Juzgado Décimo de Instrucción, a las doce horas del día siete de enero de dos mil quince.

En observación se hace referencia que en el mes de febrero existe un monto devengado al empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, por la suma de \$1,053.83, al igual que en el mes de marzo \$948.71, y es que en su debido momento se le comunico a la señora Pagadora Auxiliar que el referido empleado había solicitado permiso sin goce de sueldo, según como ha quedado demostrado mediante acuerdo 5 y 6, mediante oficio No.346 de fecha 20 de febrero del presente año y oficio No.508 de fecha 23 de marzo del mismo año, motivo por el cual para el mes de febrero de 2015, al empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, fue excluido de planilla en lo que respecta al mes de febrero, para tales efectos anexo copia de planilla del mencionado mes.

De igual manera al haberle comunicado a la señora Pagadora Auxiliar de los días sin goce de sueldo del empleado SANCHEZ MEMBREÑO, correspondientes al mes de marzo, se desconoce si los descuentos fueron aplicados conforme a la ley, ya que como Juzgado únicamente se limita a efectuar los acuerdos respectivos para su aprobación en la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta posteriormente remita a la Pagaduría Auxiliar.

Si bien hay un plazo en que deben efectuarse los trámites de los acuerdos de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, también debo de indicar que debido a la carga laboral que este Juzgado lleva y también a la demanda de trabajo que registra la mencionada Unidad, es que a su debido tiempo son enviados los acuerdos a la Pagaduría Auxiliar”.

También el Juez Décimo de Instrucción, en nota de fecha mayo de 2015, en nota de oficio No. 680, el Juez Décimo de Instrucciones manifiesta que:

“Atentamente y en respuesta a nota de fecha 23 de abril del corriente año, y recibido en Secretaría de este juzgado a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 24 de los corrientes, en referencia a auditoria especial que esa dependencia realizara bajo la referencia REF-DA3-EE-JUZDECIMO-04/2015, expongo lo siguiente:



Tal como informé mediante oficio No.555, de fecha 10 de abril del corriente año, en el que remití certificación de permisos y acuerdos del empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, los acuerdos fueron enviados a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para su respectivo tramite, los cuales son remitidos a la Pagaduría Auxiliar del Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez", la cual es la encargada de aplicar los descuentos respectivos.

En cuanto a la observación relacionada al detalle No 2, se ha revisado el libro de control de personal en lo que respecta al empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, y efectivamente se ha marginado en la casilla respectiva, "PERMISO AUTORIZADO", lo cual corresponde a la fecha 8 de enero de 2015, que es vinculante ese día al permiso que él solicito con goce de sueldo.

En lo que respecta al detalle 3, efectivamente internamente se hizo una revisión de los permisos y ausencias no justificadas del empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, y se pudo determinar que los días 14,15 y 16 de enero del corriente año obedeció su ausencia por motivos de enfermedad, la que se tramito sin certificado médico, lo cual lo cual es respaldado por el acuerdo No 8, y en cuanto a los días 12,13,19 y 26 del mismo mes y año, corresponden a días no justificados, ya que al haberse solicitado al empleado SANCHEZ MEMBREÑO que justificara sus ausencias este no presento justificación, razón por la cual se emitió acuerdo No 9, para que se procediera a efectuarse el respectivo descuento. Debo referirme en lo respecta al permiso con goce de sueldo de cinco días que el empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, solicito en el mes de enero del corriente año, específicamente del 5 al 9 del mencionado mes; el acuerdo respectivo se envió para su debido tramite a la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo dicha solicitud, fue remitida a este Juzgado "sin tramite en vista de ser improcedente su elaboración, ya que las licencias con goce de sueldo por motivos personales, no generan ninguna persecución en tramites salariales y que por tanto para la concesión de las mismas no era necesaria la emisión de acuerdo", ello según hoja de observación de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de enero del año 2015, firmada por Lic. Carlos Rafael Santos Molina, Jefe de la Sección de Acuerdos, misma que fue recibida en la Secretaria de este Juzgado a las 11:00 del día 7 del mismo mes y año, razón por la cual se dejó constancia en acuerdo interno mediante acta elaborada en el Juzgado Décimo de Instrucción, a las doce horas del día siete de enero de dos mil quince.

Llama la atención a este juzgador que se haga referencia que en el mes de febrero exista un monto devengado al empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, por la suma de \$1,053.83, al igual que en el mes de marzo \$948.71, y es que en su debido momento se le comunico a la señora pagadora Auxiliar que el referido empleado había solicitado permiso sin goce de sueldo, según como ha quedado demostrado mediante acuerdo 5 y 6, y mediante oficio No.346 de fecha 20 de febrero del presente año y oficio No.508 de fecha 23 de marzo del mismo año, motivo por el cual para el mes de febrero de 2015, al empleado JOSE SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, fue



excluido de planilla en lo que respecta al mes de febrero, para tales efectos anexo copia de planilla del mencionado mes.

De igual manera al haberle comunicado a la señora Pagadora Auxiliar de los días sin goce de sueldo del empleado SANCHEZ MEMBREÑO, correspondientes al mes de marzo, desconoce este juzgador si los descuentos fueron aplicados conforme a la ley, ya que este Juzgado únicamente se limita a efectuar los acuerdos respectivos para su aprobación en la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para que esta posteriormente remita a la Pagaduría Auxiliar. Debiendo aclarar que estas dos jefaturas no están bajo el control administrativo de este juzgador y la forma de cómo deban de aplicarse los respectivos descuentos del salario de un empleado bajo mi subordinación queda bajo responsabilidad de la señora pagadora Auxiliar de este Centro Integrado de Justicia Penal, una vez se le haga llegar de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, debidamente aprobado y firmado por este juzgador el acuerdo correspondiente.

Anexo copias de oficios dirigidos a la señora pagadora, siendo estos los Nos., 346, del 20 de febrero y 508 del 23 de marzo, ambos del año 2015. Fotocopia de hoja de observación de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia. Fotocopia de planilla del mes de febrero de empleados del Juzgado Décimo de Instrucción”.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios y evidencia presentada por la Administración, por medio de oficios Nos. 680 y 666 de fecha 04 de mayo de 2015, la cual comparamos con el oficio No. 555 de fecha 10 de abril del corriente año, determinando coincidencia en algunos documentos, tales como, la información de los permisos con Acuerdo No. 4 y 7; no obstante, no poseemos los Acuerdos No 8 y 9, ya que solamente nos remitieron las solicitudes de elaboración; además, en la solicitud de elaboración de Acuerdo No.9 que corresponden a los días 12,13,19 y 26 del mes enero fue efectuada hasta el 10 de abril de 2015 a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, es decir dos meses después de haber concedido el permiso sin goce de sueldo.

De acuerdo a la evidencia presentada en la que hacen referencia al Oficio No 508 de fecha 23 de marzo 2015, suscrita por el Secretario de Actuaciones en el cual remiten a la Pagaduría el Acuerdo siete, sin embargo, este a la fecha no ha sido recepcionado para la aplicación de los descuentos correspondientes, ya que éstos fueron confrontamos con la documentación anexa a las planillas proporcionadas por la Pagaduría, así mismo, la Pagadora nos entregó una nota firmada en la que hace constar lo no recepción de dicho documento.

Cabe mencionar que en el mes de enero entregaron pago del salario sin la aplicación de los descuentos en comento; en febrero aplicaron Acuerdos pendientes de enero y del mes en curso, confirmamos la modificación a la planilla y la invalidación del pago, en marzo aplicaron algunos Acuerdos de febrero y del mes en curso por lo tanto ese cheque de marzo quedó retenido en la Pagaduría Auxiliar.

Por lo antes descrito, la condición se mantiene.

4. Recomendaciones

Como producto de nuestra auditoría, efectuamos recomendaciones a fin de que la Administración del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, en el período auditado tome las acciones preventivas y correctivas, para mejorar la gestión administrativa, según detalle:

Recomendación 1:

Recomendamos al Juez y Secretario de Actuaciones del Juzgado Décimo de Instrucciones de San Salvador:

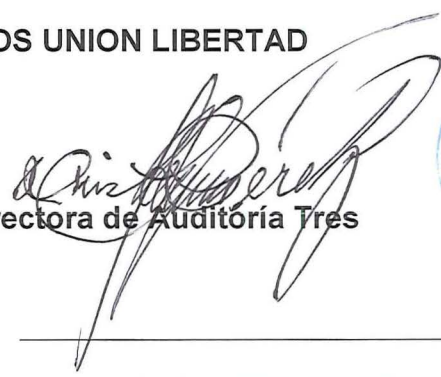
1. Gestionar y recuperar el reintegro de los fondos cancelados de más al empleado, solicitando a la Pagaduría Auxiliar realice el cálculo sobre el monto, para el cual deberán considerar los datos reflejados en las planillas de salarios de los meses de enero y marzo;
2. Que en el caso de existir ausencias o solicitudes de permisos de los empleados, realizar los trámites para solicitar los acuerdos en el plazo de hasta tres días hábiles, remitiendo oportunamente copia a la Pagaduría Auxiliar a efecto de que sean aplicados los descuentos correspondientes.

5. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere únicamente a la auditoría de examen especial por denuncia ciudadana, al Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, relacionado con inasistencia y pago de salario a empleado, por el período del 06 de enero al 27 de marzo del 2015, y ha sido comunicado al Juez Décimo de Instrucción y al Secretario de Actuaciones, y es de uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 27 de mayo de 2015

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres



**SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-017-2015-10.**

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-017-2015-10**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR, RELACIONADO CON INASISTENCIA Y PAGO DE SALARIO A EMPLEADO**, correspondiente al período del seis de enero al veintisiete de marzo de dos mil quince, en contra de los señores: Licenciado **CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO**, Juez de Primera Instancia y Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO** Secretario de Actuaciones.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**; y los Licenciados **CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO**, **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO**, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en el reparo **Único**, a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha dos de junio de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.45 fte., y se ordenó proceder al análisis y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuido a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.49 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs. 51 fte. y vto se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución



número trescientos trece de fecha uno de julio del año dos mil catorce, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 68 fte, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República,

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las once horas del día veintiuno de julio del año dos mil quince, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-017-2015-10**, el cual consta de fs.45 vto a fs. 48 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el reparo atribuido en su contra. De fs. 56 fte a fs. 57 vto., se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA** en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO**, según Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial a su favor, el cual corre agregado de fs. 59 a fs.61, juntamente con la documentación que consta a fs. 62.

III-A fs. 68, se tuvo por admitido los escritos junto con la documentación anexa detallada anteriormente, se le tiene por parte en el carácter en que comparece a la Licenciada **ARGUETA DE LÓPEZ**, y se hace prevención al Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA**. A fs. 76 fte y vto, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA** en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO** en donde evacua la prevención. A fs.77 se encuentra auto de las once horas con diez minutos del día veintiséis de abril del año dos dieciséis, en donde se le tiene por evacuada la prevención al Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA**, y se le tiene por parte en el carácter en que comparece, y se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión sobre los argumentos vertidos en el presente Juicio de Cuentas.

IV- De fs.84 vto a fs.85 fte corre agregado auto de las nueve horas con quince minutos del día seis de junio del presente año, en el cual esta Cámara da por recibido el escrito y documentación presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a quien se le tiene por parte en el carácter en el que comparece, en sustitución de la Licenciada **ANA**



ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, y se da por evacuada la audiencia conferida, y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

REPARO ÚNICO: De folios 56 a fs.57 ambos fte y vto., se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO**, quien alegó: *"(...) Que con fecha treinta y uno de agosto del presente año, a las diez horas con treinta minutos, mi representado fue emplazado del REPARO UNICO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, aduciendo que mi Mandante ha sido negligente en no diligenciar oportunamente los permisos sin goce de salarios ante la Unidad Técnica Central, para que elaboraran los acuerdos correspondientes y a la Pagaduría para la aplicación de los descuentos.* **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Conforme en lo prescrito en el inciso tercero del artículo 284 del Código Civil y Mercantil, y con instrucciones expresas del demandado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, contesto la demanda **NEGANDO LOS HECHOS ADUCIDOS**, en la misma por el demandante, por las razones siguientes: 1º) Que no es cierto que el señor **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO** haya actuado negligentemente en no diligenciar oportunamente los permisos concebidos sin goce de salario ante la Unidad Técnica Central, siendo ésta la que al parecer se demoró tanto en la elaboración de los acuerdos correspondientes y enviarlos a la Pagaduría. 2º) Que además el monto que se aduce constituye el reclamo, no es el correcto, pues se tiene el informe detallado de la señora Pagadora Auxiliar, con relación a los días descontados, ascendiendo éste a la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,338.65)...**". Por su parte la Representación Fiscal dice: *"...Que he sido notificada de la resolución de las once horas con diez minutos del día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuo en los términos siguientes:* **REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). HALLAZGO UNO: "INOPORTUNIDAD EN TRÁMITES DE PERMISOS DE EMPLEADO"**. En relación a este reparo único, que conlleva responsabilidad administrativa y patrimonial vista la documentación remitida por la Licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo, Jefe de Unidad Técnica Central, a esta Honorable Cámara, se puede verificar que en efecto que el trámite para la elaboración de los Acuerdos por la ausencia del empleado con código **SJ4135T**, Colaborador Judicial B-1, no fueron diligenciados oportunamente por los Licenciados **Carlos Ernesto Calderón Alfaro** y **William Steve Larios Romero** ante la Unidad



Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, ocasionando con ello que la Pagaduría Auxiliar no tuviera a tiempo la documentación necesaria que tendría que haber sido remitida dentro del mes en el que se concedió el permiso sin goce de sueldo para hacer los descuentos de ley; ocasionando con ello que la Pagaduría cayera en datos erróneos ya que se le pago al empleado SJ4135T salarios que no habían sido devengados por haber solicitado permiso sin goce de sueldo, subrayando además que los reparados no demuestran con prueba idónea y pertinente que el empleado que cobro salario sin haber laborado haya sido reintegrado, siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida...

V. FUNDAMENTO DE DERECHO; De acuerdo a lo argumentado por el Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, asimismo la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO ÚNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Titulado “**INOPORTUNIDAD EN TRAMITES DE PERMISOS DE EMPLEADO**”; atribuido a los señores Licenciado **CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO**, Juez de Primera Instancia y Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO**, Secretario de Actuaciones. De acuerdo con el informe de Auditoría se verificó, que al revisar el proceso para el trámite de los permisos sin goce de sueldo de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San salvador y su respectiva aplicación en el pago de salarios identificaron lo siguiente: 1-Que la “Solicitud de datos para elaboración de Acuerdos y Actas” por ausencia de labores sin goce de sueldo del empleado Cód. SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, fueron tramitadas inoportunamente para la elaboración de los Acuerdos; 2-Que el oficio 508 de fecha 23 de marzo del corriente año, suscrito por el Secretario de Actuaciones, sobre remisión del Acuerdo 7 por concesión de permisos sin goce de sueldo, correspondiente al período del 02 al 25 de marzo de 2015, no fue tramitado ante la Pagaduría Auxiliar para la aplicación de los descuentos; tampoco remitieron oportunamente copia de las solicitudes de Acuerdo a la Pagaduría Auxiliar para que realizara los descuentos. En ese contexto, en sus alegatos el Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO**, señalo que no es cierto que el señor **LARIOS ROMERO** haya actuado negligentemente en no diligenciar oportunamente los permisos concedidos sin goce de salario ante la Unidad Técnica Central, siendo ésta la que al parecer se demoró tanto en la elaboración de los acuerdos correspondientes y enviarlos a la Pagaduría, y que además el monto que se aduce y constituye el reclamo no es el correcto, pues tiene el informe detallado de la señora Pagadora Auxiliar, con



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



relación a los días descontados, presentándolo como prueba de descargo, el cual corre agregado a fs. 62 fte., ascendiendo éste a la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,338.65)**. Por otra parte el Licenciado **CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO**, al presentar su escrito se le declaro inadmisibile según auto de fs.67 vto a fs. 68 fte., es por ello que no se entrara a conocer ni valorar sus alegatos ni la documentación presentada. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal** expuso que vista la documentación remitida por la Licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo, Jefe de Unidad Técnica Central, a esta Honorable Cámara, se puede verificar que en efecto que el trámite para la elaboración de los Acuerdos por la ausencia del empleado con código SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, no fueron diligenciados oportunamente por los Licenciados Carlos Ernesto Calderón Alfaro y William Steve Larios Romero ante la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, ocasionando con ello que la Pagaduría Auxiliar no tuviera a tiempo la documentación necesaria que tendría que haber sido remitida dentro del mes en el que se concedió el permiso sin goce de sueldo para hacer los descuentos de ley; ocasionando con ello que la Pagaduría cayera en datos erróneos ya que se le pago al empleado SJ4135T salarios que no habían sido devengados por haber solicitado permiso sin goce de sueldo, subrayando además que los cuentadantes no demuestran con prueba idónea y pertinente que el empleado que cobro salario sin haber laborado haya sido reintegrado, siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida. Por lo anterior, esta Cámara al hacer un análisis jurídico del presente reparo considera, que en cuanto a la Responsabilidad Administrativa se ha podido demostrar que se ha incumplido de las disposiciones legales referidas en el presente Juicio de Cuentas, ya que en el informe de auditoría consta la documentación que demuestra que se realizó infracción a las Normas Técnicas de Control Interno Institucional (NTCI) y sus Normas de aplicación obligatorias, la cual incidió en el control Financiero de la Institución, debido a que no diligenciaron oportunamente los permisos concedidos sin goce de salario al empleado con Cód. SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, ante la Unidad Técnica Central, para que elaboraran los Acuerdos correspondientes y, a la Pagaduría para la aplicación de los descuentos, así como lo establece: **El Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales** en su **Líteral A** de la Descripción y Procedimientos, el cual establece: "...tratándose de sedes judiciales, cuando se reciba reporte de llegadas tardías remitidos por la administración del Centro Judicial a la Oficina encargada de Control de Personal, el Secretario de Actuaciones debe de verificar los permisos o justificaciones presentadas por los empleados y en caso de existir ausencias, retiros o llegadas tardías injustificadas, el Magistrado o Juez, según corresponda, librara solicitud de elaboración de Acuerdo a la Unidad Técnica Regional según corresponda, conteniendo el detalle de los descuentos a realizar, dentro



de los tres días hábiles siguientes a la recepción del reporte mencionado en el párrafo que antecede, procediendo esta última instancia, una vez agotado el trámite respectivo, a remitir el documento a la Pagaduría Auxiliar respectiva, para la aplicación del descuentos salarial; lo cual no cumplieron en su debido tiempo, pues según los acuerdos éstos fueron presentados extemporáneamente ante la Unidad Técnica central, ocasionando con ello que se erogara a favor del empleado con Cód. SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, el salario por un monto de UN MIL CIENTO VEINTISEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS correspondiente al mes de enero, y de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS del mes de marzo del año dos mil quince, sin aplicar los permisos sin goce de salario, concedidos por el Señor Juez y Secretario de Actuaciones del Juzgado; así como también el incumplimiento de los procedimientos legales ya estipulados para las elaboraciones y envíos de los acuerdos a las unidades correspondientes, siendo ellos los responsables, según lo constituye en los numerales 3 y 5 y en su literal E del **Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales**, cuya base legal está regulada en el Art. 20 del **Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Órgano Judicial**, con vigencia desde el 26 de marzo de 2010, donde están reguladas las políticas y prácticas para la administración del recurso humano y acciones disciplinarias, de los empleados públicos, a través de manuales e instructivos autorizados por el titular del Órgano Judicial o el funcionario delegado; comprobándose que la inobservancia antes descrita, se adecua al tipo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; y en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial que se encuentra regulada en el Art. 55 del mismo cuerpo legal, se hacen las siguientes consideraciones, que debido a la falta de gestión de los documentos pertinentes se ocasiono detrimento patrimonial a los fondos públicos, pues según el informe de auditoría, se eroga a favor del empleado con Cód. SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, el salario por un monto de **UN MIL CIENTO VEINTISEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1,126.51)** correspondiente al mes de enero, y de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$948.74)** del mes de marzo del año dos mil quince, sin aplicar los permisos sin goce de salario concedidos por el Señor Juez y Secretario de Actuaciones del Juzgado, ascendiendo a la cantidad de **DOS MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2,075.25)**; que al respecto el Licenciado **JAIME ENRIQUE ORTEGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO**, al hacer uso del derecho de defensa, presento como prueba de descargo un informe detallado de la señora



Pagadora Auxiliar, con relación a los días descontados del empleado antes referido, que corre agregado a Fs.62; el cual al hacer valorado por esta Cámara concluye que, según consta en dicho informe la señora Pagadora Auxiliar, Licenciada VILMA LORENA ORELLA, expresa, "...Que el monto a reintegrar por parte del Licenciado JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, Colaborador Judicial B-1, asciende a UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,338.65), pues detalla que en los Acuerdos 9, 10 y 11 se le hicieron los descuentos correspondientes, y que con relación a los permisos sin goce de sueldo correspondientes a los acuerdos No. 4, 5, 6 y 7, fueron descontados en los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil quince, y que el acuerdo No. 8 no genera descuento por tratarse de una licencia con goce de sueldo de 3 días por enfermedad..."; la cual para este Juzgador constituye, un medio de prueba suficiente y pertinente, que viene también a señalar la infracción cometida por los servidores relacionados; en ese orden de ideas esta Cámara, estima pertinente declarar parcialmente la Responsabilidad Patrimonial hasta por la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,338.65)**, monto que deberá ser reintegrado de manera conjunta por los servidores relacionados en este reparo. En virtud de lo antes mencionado, los Suscritos Jueces concluyen condénenseles a la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en los términos ya referidos, las cuales se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó **ÚNICO**, según corresponda en consecuencia **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes al pago en la cuantía siguiente: el quince por ciento del salario percibido durante el período auditado a los Licenciados **CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO**, a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$398.59)**; y **WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO**, a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$219.33)**; II)- **DECLARASE** parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el Reparó **ÚNICO**, en consecuencia absuélvase hasta por la cantidad de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON**

SESENTA CENTAVOS (\$736.60); y en consecuencia condenase al pago conjunto por el remanente de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,338.65), a los Licenciados CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO y WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente Juicio de Cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO; III)- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación; asimismo al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; IV)- DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes Licenciados CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO y WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente Juicio de Cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR, RELACIONADO CON INASISTENCIA Y PAGO DE SALARIO A EMPLEADO, correspondiente al período del seis de enero al veintisiete de Marzo de dos mil quince.

HAGASE SABER.



Ante mí,


Secretaria de Actuaciones



25

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día catorce de abril del año dos mil veinte.

Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-017-2015-10, originado del Informe de Examen Especial realizado al Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, por Denuncia Ciudadana, relacionada con Inasistencia y Pago de Salario a empleado, correspondiente al período del seis de enero al veintisiete de marzo de dos mil quince, seguido en contra de los señores. Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, Juez de Primera Instancia y Licenciado WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente Juicio de Cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMEO, Secretario de Actuaciones. Sentencia en la que se condenó a pagar la cantidad de Seiscientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos (\$617.92) en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa y Un Mil Trescientos Treinta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Cinco Centavos (\$1,338.65) por responsabilidad patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) **FALLA: I) DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó ÚNICO, según corresponda en consecuencia **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes al pago en la cuantía siguiente: el quince por ciento del salario percibido durante el período auditado a los Licenciados CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO, a cancelar la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$398.59); y WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente Juicio de Cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$219.33); **II)- DECLARASE** parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el Reparó ÚNICO, en consecuencia absuélvase hasta por la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$736.60); y en consecuencia condenase al pago conjunto por el remanente de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,338.65), a los Licenciados CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO y WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente Juicio de Cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO; **III)-** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación; asimismo al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; **IV)- DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes Licenciados CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO y WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente Juicio de Cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR, RELACIONADO CON

INASISTENCIA Y PAGO DE SALARIO A EMPLEADO, correspondiente al período del seis de enero al veintisiete de Marzo de dos mil quince. HAGASE SABER".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, interpuso recurso de apelación, solicitud que fue admitida por la Cámara A quo, según consta de folios 96 vueltos a folios 97 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, quien tiene la calidad de apelante.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 3 vuelto a folios 4 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y al Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, a quien se le corrió el traslado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresara agravios.

El apelante Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, haciendo uso del derecho conferido conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentó sus agravios por medio del escrito que corre agregado de folios 8 a folios 14, junto con documentación anexa de folios 15 al 18 de este incidente, quien manifestó lo siguiente:

"(...) EXPONGO: A las catorce horas con veintiséis minutos del día uno de junio del presente año, me fue notificada la providencia pronunciada por vuestro honorable tribunal a las trece horas cincuenta y cinco minutos del día dos de mayo del presente año, mediante la que entre otras situaciones, me conceden traslado en mi calidad de apelante, por el término de ocho días hábiles, para que exprese agravios en el incidente de apelación conforme al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mismos que evacúo de la siguiente manera: CONTEXTO DE LA DECISIÓN O PROVIDENCIA IMPUGNADA: En la parte decisoria de la referida providencia, se nos condenó a mi persona y al señor WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, conocido en estas diligencias como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, DECLARANDO responsabilidad administrativa contenida en el reparo ÚNICO, según corresponda en consecuencia al pago en la cuantía siguiente: I) El quince por ciento del salario percibido durante el período auditado en el caso de mi persona a cancelar la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$398.59); Y WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, conocido en dicho juicio de cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON TREINTAY TRES CENTAVOS (\$219.33); II) DECLÁRASE parcialmente desvanecida la Responsabilidad



Patrimonial consignada en el reparo ÚNICO, en consecuencia absuélvase hasta por la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA CENTAVOS, (\$736.60); y en consecuencia condenase al pago conjunto por el remanente de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1338.65) a los licenciados CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO Y WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente juicio de cuentas WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO; III) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de La Nación; asimismo al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; IV) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes licenciados CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO Y WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente juicio de cuentas como WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR, RELACIONADO CON INASISTENCIA Y PAGO DE SALARIO A EMPLEADO, correspondiente al período del seis de enero al veintisiete de marzo del año dos mil quince.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: En el contexto del fallo antes referido en el juicio de cuentas, por pago de salario no devengado por el señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, quien se desempeñó como colaborador Judicial B-1, del juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, en el período comprendido desde el día cinco de enero hasta el día siete de abril del año dos mil quince, se me impuso el pago del quince por ciento del salario percibido durante el período auditado en el caso de mi persona, a cancelarla cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$398.59); es decir el anterior pago en el rubro de responsabilidad administrativa conforme al artículo 54 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República; Y además se me condenó al pago conjunto por el remanente de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1338.65) Y al señor WILLIAN STEVE LARIOS ROMERO, conocido en el presente juicio de cuentas WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO; éste en el concepto de responsabilidad patrimonial en perjuicio del Órgano Judicial la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 55 de la Ley de La Corte Suprema de Justicia; Esas circunstancias se supone fueron impuestas a mi persona y el señor WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, en virtud de poseer en el momento de los hechos ejecutados por el señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, la calidad de Juez de Primera Instancia y Secretario de actuaciones respectivamente y por ende máxima autoridad dentro del referido juzgado por parte de mi persona y de Jefe Administrativo por el señor LARIOS ROMERO, siempre en relación con el señor SANCHEZ MEMBREÑO; En el orden jerárquico antes mencionado, cabe destacar que de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial los jueces actuamos con un secretario, quien deberá estar autorizado para el ejercicio del cargo por la Corte Suprema de Justicia, ello conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica Judicial; asimismo indica el artículo 82 del mismo texto legal antes citado, que el secretario es el jefe inmediato del personal subalterno y tiene a su cargo la administración de la oficina. Cuidará en consecuencia, de que los demás empleados cumplan sus obligaciones. Por ello es el secretario de actuaciones es quien debe llevar el control de asistencia de personal a su cargo y dentro de un juzgado, debiendo informar de permisos o licencias por diversos motivos, procediendo a enviar la solicitud para la elaboración de acuerdos a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para la elaboración de los acuerdos correspondientes, todo lo cual informa al juez a cargo del juzgado; por ende por disposiciones legales expresas es el secretario el encargado de esas actividades materiales, todas las que sin lugar a dudas están íntimamente relacionadas con el pago de los salarios de los empleados en cada juzgado; Delimitado lo anterior es pertinente analizar lo siguiente, en la referida providencia definitiva se nos condenó al secretario de actuaciones del tribunal Décimo de Instrucción ya mi persona, a pagar los montos antes especificados, en concepto de responsabilidad administrativa y responsabilidad material, asumiendo esa consecuencia por considerarse responsables de administrar recursos financieros, en

este caso salarios pagados con recursos del Estado de El Salvador, los que por no haberse efectuado en el término adecuado, generó la posibilidad de pago de salario de forma indebida al señor José Salvador Sánchez Membreno; No obstante los motivos que justifican aparentemente la referida condena, es una supuesta actuación negligente en el trámite oportuno de los acuerdos de licencias y permisos a favor del señor antes mencionado en los períodos auditados en su momento; por esa circunstancia resulta que se ha obviado la condición de RESPONSABLE PRINCIPAL del señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, respecto de su actuar en las condiciones por él ejecutadas, pues de conformidad con el artículo 58 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos. Así las cosas resulta que la conducta del señor SÁNCHEZ MEMBREÑO encaja en la primera circunstancia descrita por la disposición antes mencionada, es decir recibió del Estado un pago sin causa real o lícita; Con lo anterior y la forma en que se ha fallado en el presente juicio de cuentas, se ha intentado justificar una responsabilidad conjunta, para mi persona y el secretario de actuaciones, ya que parece asumirse que en conjunto con el señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO somos coautores del acto administrativo que provocó que este último recibiese una cantidad de dinero que no le correspondía, pues no fue devengada, ya que se encontraba con diversos permisos en el período que fue auditado; lo anterior definitivamente es algo totalmente alejado de la realidad, en vista de las situaciones que a continuación se expondrán en orden sucesivo en el tiempo: El licenciado JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO, se desempeñó como colaborador judicial B-1 en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, desde el día trece de septiembre del año dos mil diez hasta el día siete de abril del año dos mil quince, fecha en que renunció a dicho empleo; Que no obstante que desde el día cinco de enero hasta el día siete de abril del año dos mil quince, fecha en la que efectuó su renuncia al empleo que ostentaba como colaborador judicial 8-1, el señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, se encontraba con licencia por habersele concedido permiso sin goce de sueldo por diversos acuerdos debidamente tramitados como correspondía, se presentó a la pagaduría central del Centro Integrado de Justicia Penal Dr. Isidro Menéndez a cobrar el monto del salario correspondiente al mes de enero del presente año, PESE A TENER PLENO CONOCIMIENTO Y CONSCIENCIA DE QUE ERA TOTALMENTE IMPROCEDENTE RECIBIR PAGO ALGUNO Y ELLO ES PRECISAMENTE NO SOLO POR SU CONDICIÓN DE EMPLEADO JUDICIAL, SINO TAMBIÉN POR SU CONDICIÓN DE PROFESIONAL DEL DERECHO, YA QUE ES LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE FUERON OBJETO DE LA AUDITORÍA POR DICHO ENTE DE ESTADO Y QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS; La anterior circunstancia fue confirmada por mi persona posteriormente a la fecha del pago material del salario de los diferentes empleados del órgano Judicial, en vista de que no obstante que fue incluido en la planilla de pago del referido mes, ya se le había hecho saber la improcedencia de recibir salario por parte del referido profesional, de forma verbal y por escrito; En la misma dinámica, se le hizo saber a la pagadora del Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez", la improcedencia de incluir en la planilla al referido empleado, sin embargo ella expresó de forma verbal que no podía cambiar la planilla, en ese mismo orden se le envió un oficio informándole de no proceder a los pagos para el referido empleado; el cual la mencionada pagadora se negó verbalmente a recibir, motivo por el que el señor secretario del juzgado le indicó que informaría a mi persona de esas circunstancias; ante ello, como ya indiqué, se le hizo saber al referido empleado que no debería presentarse a recibir salario en los períodos correspondientes; pese a ello se presentó a recibir el salario el que le fue pagado mediante la entrega del cheque correspondiente; DEBO ACLARAR QUE EL SEÑOR JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, REALIZÓ LAS ACCIONES DE FIRMAR LAS PLANILLAS CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS AUDITADOS Y PRESENTARSE A COBRAR Y RECIBIR EL SALARIO CORRESPONDIENTE, SIN MI CONOCIMIENTO, ANUENCIA, EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS POSIBILIDADES COMO EMPLEADO JUDICIAL; POR LO ANTERIOR Y POR SU



CONDICIÓN DE PROFESIONAL DEL DERECHO Y PERSONA ADULTA EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, SU FORMA DE PROCEDER FUE EN EXTREMO INADECUADA PERO CONSCIENTE, POR ENDE DEBE RESPONDER ANTE DICHO ENTE ESTATAL EN EL ORDEN QUE INDICA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, ES DECIR COMO RESPONSABLE PRINCIPAL Y NO COMO SE HA PRETENDIDO APLICAR LA DECISIÓN POR LA PROVIDENCIA PRONUNCIADA APARENTEMENTE POR RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE ÉL, EL SEÑOR SECRETARIO DEL REFERIDO JUZGADO Y MI PERSONA, LO CUAL ES IMPROCEDENTE A TENOR DE LA DISPOSICIÓN LEGAL ANTES INVOCADA YA LOS SUPUESTOS PARA QUE TAL CIRCUNSTANCIA SE CONFIGURE COMO PROCEDENTE EN EL CASO EN ANÁLISIS, ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; Por la misma acción administrativa defectuosa y hasta abusiva de parte del señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO en perjuicio del Órgano Judicial fue denunciado de mi parte ante la Corte de Cuentas de la República a las once horas y veinticuatro minutos del día veintiuno de julio del año dos mil quince, para que se le inicie la acción legal correspondiente, anexo a la presente la referida denuncia; Por los mismos hechos también fue denunciado de mi parte ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se le deduzcan responsabilidades por ser un profesional del derecho sujeto a control de dicho ente estatal para efectos de su autorización como abogado, agrego la referida denuncia de fecha veintidós de julio del año dos mil quince; Ante tales circunstancias me parece ilógico que se intente por el juicio de cuentas que nos ocupa, hacer la recuperación de las cantidades de dinero en concepto de salario ilegítimamente cobrados por el señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, a mi persona, al igual que las multas impuestas, en vista de que además de haberse puesto en conocimiento del referido ente estatal de sus acciones lo cual compruebo con las denuncias que interpuse en su oportunidad, resulta absolutamente lógico y legal concluir, que él, es el responsable principal de dichas acciones de forma consciente y en pleno uso de sus facultades mentales, por ende a la fecha debería de haberse iniciado el juicio de cuentas a la referida persona como corresponde; Lo antes expresado no es imposible, desde luego en este momento EL SEÑOR JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO SE DESEMPEÑA ACTUALMENTE COMO SINDICO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE APOPA, MOTIVO POR EL QUE PERFECTAMENTE SE PUEDE INICAR EL JUICIO DE CUENTAS AL REFERIDO SEÑOR Y ORDENAR AL FINAL DEL MISMO, SE ORDENE EL DESCUENTO DEL SALARIO DE LAS CANTIDADES DE DINERO COBRADAS Y RECIBIDAS ILEGITIMAMENTE POR EL REFERIDO SEÑOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 65 AL 69 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; LO ANTERIOR PORQUE EN DEFINITIVA ÉL ES EL RESPONSABLE PRINCIPAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES DICHAS AL COBRAR Y RECIBIR UN SALARIO QUE LEGITIMAMENTE NO LE CORRESPONDÍA, ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, COMO SE INDICÓ; A LA ANTERIOR LINEA DE ANÁLISIS, DEBO INDICAR QUE EL SEÑOR JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, TOMÓ ESAS DECISIONES DE FORMA AUTÓNOMA, INCONSULTA Y CON MI TOTAL DESCONOCIMIENTO, POR ENDE AL SER UNA PERSONA ADULTA Y EN USO PLENO DE SUS FACULTADES MENTALES ES EN ESA MISMA MODALIDAD QUE DEBE RESPONDER HACIENDO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO CORRESPONDIENTE AL SALARIO NO DEVENGADO Y RECIBIDO; POR TODO LO ANTERIOR DEBO INDICAR QUE NO ES POSIBLE DEDUCIR DE MI PARTE RESPONSABILIDAD (SIC) POR ACCIÓN LO CUAL NO MERECE MAYOR ANÁLISIS, YA QUE SE EXPLICA POR LAS ACCIONES EJECUTADAS POR EL REFERIDO SEÑOR, NI MENOS POR OMISIÓN, YA QUE EFECTUÉ LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES DE LOS PERMISOS O LICENCIAS DEL REFERIDO SEÑOR QUIEN TENÍA CONOCIMIENTO DE SUS ACCIONES, DE LO

ILEGITIMAS QUE ERAN Y SIN EMBARGO LAS EJECUTÓ, NO OBSTANTE QUE NUNCA DEBIÓ PRESENTARSE A COBRAR Y RECIBIR SALARIO POR DICHOS PERMISOS O LICENCIAS, ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; COMO PARTE DE LOS AGRAVIOS QUE LA REFERIDA PROVIDENCIA CAUSA A MI PERSONA, ES QUE MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA SE DECLARA PAGAR LA MULTA Y EL MONTO ADICIONAL DE DINERO QUE ILEGITIMAMENTE COBRÓ Y RECIBIÓ EL REFERIDO SEÑOR JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, POR LO CUAL ES LÓGICO CONCLUIR QUE POR DICHA RESOLUCIÓN SOY RESONSABLE DE FORMA CONJUNTA CON EL SECRETARIO DE ACTUACIONES SEÑOR WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR AQUEL Y SERÍA NECESARIO DECLARARME EXENTO DE RESPOSANBILIDAD APROBANDO MI GESTIÓN; EN CASO CONTRARIO NO PODRÍA MI PERSONA OPTAR A CARGOS PÚBLICOS, LO CUAL ES INADECUADO E IMPROCEDENTE POR LA RESPOSANBILIDAD PRINCIPAL QUE CORRESPONDE AL SEÑOR SANCHEZ MEMBREÑO, DE ELLO EL PERJUICIO A MI PERSONA ES EVIDENTE, LO ANTERIOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 inciso 2º y 58 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; POR TODO ELLO ES PROCEDENTE CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SOLICITARÉ SE PRODUZCAN, SE PROCEDA A REVOCAR LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA QUE SE ME IMPUSO LA SANCIÓN DE LA QUE HE APELADO, EXONERANDOME DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL IMPUESTA, CONTENIDA EN LA MISMA SOBRESEYENDO A MI FAVOR, ORDENANDO INICIAR EL JUICIO DE CUENTAS AL SEÑOR JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO; EN ESE ORDEN Y CONFORME A LOS ARTÍCULOS 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y AL INCISO 5º DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA SOLICITO COMO MEDIOS DE PRUEBA LOS SIGUIENTES: SOLICITE INFORME AL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APOPA PARA QUE EN EL MISMO LE INDIQUEN SI EL SEÑOR JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO FUNGE COMO SINDICO MUNICIPAL DE LA REFERIDA ALCALDÍA MUNICIPAL, EL PERÍODO EN EL QUE FUNGE Y EL SALARIO QUE DEVENGA, ASÍ COMO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO QUE PERCIBA COMO EMPLEADO DE DICHA ALCALDÍA. SOLICITE A LA UNIDAD TÉCNICA CENTRAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS SIGUIENTES ACUERDOS DE PERSONAL DEL JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN, DURANTE EL AÑO DOS MIL QUINCE: Acuerdo otorgado en el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, de las doce horas del día siete de enero del año dos mil quince, por el que se le conceden cinco días de licencia con goce de sueldo, por motivos personales en el período comprendido desde el día nueve hasta el día cinco de enero del año dos mil quince, el cual se tramitó ante la unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, misma que indicó no ser indispensable dicha tramitación bastando el control interno del juzgado. Acuerdo Número cuatro, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día veintiséis de enero del año dos mil quince, por el que se le concedió dos días de licencia sin goce de sueldo por motivos personales, por el período comprendido de los días veintiuno al veintitrés de enero del presente año; Acuerdo Número cinco, otorgado en el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de enero del año dos mil quince, por el que se le conceden quince días de licencia sin goce de sueldo por motivos personales, en el período comprendido del veintiocho de enero al once de febrero del año dos mil quince; Acuerdo Número seis, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil quince, por el que se le conceden licencia sin goce de sueldo por dieciséis días por motivos personales, en el período comprendido del día doce al veintisiete de febrero del año dos mil quince; Acuerdo Número siete, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del día diecisiete de



marzo del año dos mil quince, por el que se le conceden licencia sin goce de sueldo por veinticuatro días por motivos personales, en el período comprendido del día dos al veinticinco de marzo del año del año dos mil quince; Acuerdo Número ocho, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las diez horas y treinta y tres minutos del día trece de abril del año dos mil quince, por el que se le conceden licencia sin goce de sueldo por el período de tres días, comprendidos desde el día catorce al dieciséis de enero del año dos mil quince; Acuerdo Número nueve, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las diez horas y cuarenta y siete minutos del día trece de abril del año dos mil quince, por el que se ordenó descontar del salario que corresponde al referido empleado lo correspondiente a los días doce, trece, diecinueve y veintiséis de enero del año dos mil quince, por no haberse presentado a sus labores, ni haber justificado su ausencia como correspondía; Acuerdo Número diez, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las once horas y veintiocho minutos del día trece de abril del año dos mil quince, por el que se le concedió licencia sin goce de sueldo por el período de un día, específicamente el día veintisiete de marzo del año dos mil quince; De igual forma conforme a los artículos 18 de la Constitución de la República e inciso 5° del artículo 72, 90, 91 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicito proceda a recibir el testimonio de los señores: René Mauricio Núñez Angel, Evelyn María García Quezada. Lo anterior a efecto de establecer las circunstancias de que el señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO fue advertido de que no debería cobrar los salarios de los períodos en los que se encontraba con permisos y licencias en los auditados por la Corte de Cuentas de la República en el año dos mil quince y de la circunstancia que en esos períodos la señora pagadora del Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez" fue advertida de cambiar las planillas de pago de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador y de no efectuar el pago del salario del referido empleado, además que posteriormente se le envió un oficio advirtiéndole de tal circunstancia, mismo que se negó a recibir, circunstancias que no se pueden establecer de otra forma, pues como acabo de indicar de todo ello se negó la referida pagadora a recibir información por oficio de todas esas circunstancias; de igual manera se establecerá que por diversas llamadas telefónicas y por conversaciones personales se le indicó al señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, que no era procedente que se presentase a cobrar, ni recibir salario correspondiente a los períodos auditados en las cantidades concluidas, lo cual es imposible establecer de otra forma, pues fueron conversaciones telefónicas y verbales de la que sin lugar a dudas no existe otra forma de probarlo sino es por evidencia testimonial. Todo ello conforme a los interrogatorios previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como ya lo cité conforme al artículo 94 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por todo lo anteriormente expuesto, a Vosotros respetuosamente PIDO: Admitirme el presente escrito, agregándolo al presente juicio de cuentas; tenga por contestado la expresión de agravios concedidos a mi favor en los términos expuestos en este escrito; con los medios de prueba que reitero solicito conforme al detalle efectuado en el presente escrito y basado en los artículos 18 de la Constitución de la República, inciso 5° del artículo 72, 90, 91 y 94 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que se produzcan en esta etapa, se proceda a revocar la providencia mediante la que se me impuso la sanción de la que he apelado, exonerándome de responsabilidad administrativa y patrimonial impuesta, contenida en la misma, sobreseyendo a mi favor en este procedimiento, ordenando iniciar el juicio de cuentas al señor José Salvador Sanchez Membreño; por ello expresamente pido se produzca la prueba siguiente: SOLICITE INFORME AL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APOPA PARA QUE EN EL MISMO LE INDIQUEN SI EL SEÑOR JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO FUNGE COMO SINDICO MUNICIPAL DE LA REFERIDA ALCALDÍA MUNICIPAL EL PERÍODO EN EL QUE FUNGE Y EL SALARIO QUE DEVENGA, ASÍ COMO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO QUE PERCIBA COMO EMPLEADO DE DICHA ALCALDÍA. SOLICITE A LA UNIDAD TÉCNICA CENTRAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS SIGUIENTES ACUERDOS DE PERSONAL DEL JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN: Acuerdo otorgado en el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, de las doce horas del día siete de enero del año dos mil quince, por el

que se le conceden cinco días de Licencia con goce de sueldo, por motivos personales en el período comprendido desde el día nueve hasta el día cinco de enero del año dos mil quince, el cual se tramita ante la unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, misma que indicó no ser indispensable dicha tramitación bastando el control interno del juzgado. Acuerdo Número cuatro, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día veintiséis de enero del año dos mil quince, por el que se le concedió dos días de licencia sin goce de sueldo por motivos personales, por el período comprendido de los días veintiuno al veintitrés de enero del presente año; Acuerdo Número cinco, otorgado en el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de enero del año dos mil quince, por el que se le conceden quince días de licencia sin goce de sueldo por motivos personales, en el período comprendido del veintiocho de enero al once de febrero del año dos mil quince; Acuerdo Número seis, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil quince, por el que se le conceden licencia sin goce de sueldo por dieciséis días por motivos personales, en el período comprendido del día doce al veintisiete de febrero del año dos mil quince; Acuerdo Número siete, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil quince, por el que se le conceden licencia sin goce de sueldo por veinticuatro días por motivos personales, en el período comprendido del día dos al veinticinco de marzo del año dos mil quince; Acuerdo Número ocho, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las diez horas y treinta y tres minutos del día trece de abril del año dos mil quince, por el que se le conceden licencia sin goce de sueldo por el período de tres días, comprendidos desde el día catorce al dieciséis de enero del año dos mil quince; Acuerdo Número nueve, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las diez horas y cuarenta y siete minutos del día trece de abril del año dos mil quince, por el que se ordenó descontar del salario que corresponde al referido empleado lo correspondiente a los días doce, trece, diecinueve y veintiséis de enero del año dos mil quince, por no haberse presentado a sus labores, ni haber justificado su ausencia como correspondía; Acuerdo Número diez, otorgado en el juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, a las once horas y veintiocho minutos del día trece de abril del año dos mil quince, por el que se le concedió licencia sin goce de sueldo por el período de un día, específicamente el día veintisiete de marzo del año dos mil quince; De igual forma conforme a los artículos 18 de la Constitución de la República e inciso 5° del artículo 72, 90, 91 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicito proceda a recibir el testimonio de los señores: René Mauricio Núñez Ángel, Evelyn María García Quezada. Lo anterior a efecto de establecer las circunstancias de que el señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO fue advertido de que no debería cobrar los salarios de los períodos en los que se encontraba con permisos y licencias en los auditados por la Corte de Cuentas de la República en el año dos mil quince y de la circunstancia que en esos períodos la señora pagadora del Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez" fue advertida de cambiar las planillas de pago de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador y de no efectuar el pago del salario del referido empleado, además que posteriormente se le envió un oficio advirtiéndole de tal circunstancia, mismo que se negó a recibir, circunstancias que no se pueden establecer de otra forma, pues como acabo de indicar de todo ello se negó la referida pagadora a recibir información por oficio de todas esas circunstancias; de igual manera se establecerá que por diversas llamadas telefónicas y por conversaciones personales se le indicó al señor JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, que no era procedente que se presentase a cobrar, ni recibir salario correspondiente a los períodos auditados en las cantidades concluidas, lo cual es imposible establecer de otra forma, pues fueron conversaciones telefónicas y verbales de la que sin lugar a dudas no existe otra forma de probarlo sino es por evidencia testimonial. Todo ello conforme a los interrogatorios previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como ya lo cité conforme al artículo 94 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República".

II) Por otra parte la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en calidad de



Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, contestó agravios por medio de escrito de folios 23 manifestando lo siguiente:

"(...) a usted con todo respeto EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, me muestre parte para actuar en sustitución de la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en el Incidente de Apelación del Juicio Referencia: CAM-V-JC-01 7-2015-10, interpuesto por el Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO, contra la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa corte a las nueve horas y veinte minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis por sus actuaciones como Juez de Primera Instancia en el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, por el periodo auditado del seis de enero al veintisiete de marzo de dos mil quince. Que he sido notificada, del auto de las trece horas cincuenta y cinco minutos, del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para contestar agravios de conformidad al Art.72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que contesto de la forma siguiente: Se ha analizado el escrito de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Carlos Ernesto Calderón Alfaro, en el que hace exposición narrativa del contexto o situaciones que dieron origen al juicio de cuentas, así también ha solicitado a esta instancia que requiera documentación a la Alcaldía Municipal de Apopa, a la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia, y ofrece prueba testimonial. No obstante, lo expuesto por el servidor la representación fiscal es de la opinión que la argumentación de la expresión de agravios, así como la solicitud y ofrecimiento de prueba, no es pertinente ni relevante en el caso que nos ocupe, además la etapa procesal de aportación de prueba recluyó hasta la emisión de la sentencia. Por tanto se concluye que no existen circunstancias ni fundamentación legal válida para revocar o modificar la sentencia recurrida en tanto que los servidores no aportan elementos que la Cámara Quinta de Primera Instancia no haya valorado, y que en síntesis lo cuestionado radica en la responsabilidad considerada en el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es importante citar que en el recurso de apelación se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes. Siendo como tal una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CÁMARA, OS PIDO: • Me admitáis el presente escrito; • Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco. • Agreguéis la Credencial con la cual legitimo la personería con que actúo; • Tengáis por evacuado el traslado conferido; • Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.

III) Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones del apelante y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal A quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:

El Art. 515 inciso segundo del Código de Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión. El Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera

Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”.

En este incidente, el objeto de la apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en la que condenó por Responsabilidad Administrativa y patrimonial. Este Tribunal se circunscribirá únicamente a aquellos puntos a los que se refiere el Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, en su escrito de expresión de agravios, quien fue condenado a pagar la cantidad de \$398.59 en concepto de multa por responsabilidad administrativa y la cantidad de \$1,338.65 por responsabilidad patrimonial.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL.

REPARO ÚNICO. Hallazgo Uno. Titulado “INOPORTUNIDAD EN TRÁMITES DE PERMISOS DE EMPLEADO”. El equipo de auditoría verificó, que al revisar el proceso para el trámite de los permisos sin goce de sueldo de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San salvador y su respectiva aplicación en el pago de salarios identificaron lo siguiente: 1-Que la “Solicitud de datos para elaboración de Acuerdos y Actas” por ausencia de labores sin goce de sueldo del empleado Cód. SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, fueron tramitadas inoportunamente para la elaboración de los Acuerdos, según detalle:

Fecha de Presentación en la Unidad Técnica Central	Tiempo solicitado	Nº de Acuerdo solicitado	Total días a descontar
10/04/2015	12,13,19 y 26 de enero del año 2015 (Sin goce de salario)	9	4 días de enero
10/04/2015	27 de marzo de 2015 (Sin goce de salario)	10	1 día de marzo

2-Que el oficio 508 de fecha 23 de marzo del corriente año, suscrito por el Secretario de Actuaciones, sobre remisión del Acuerdo 7 por concesión de permisos sin goce de sueldo, correspondiente al período del 02 al 25 de marzo de 2015, no fue tramitado ante la Pagaduría Auxiliar para la aplicación de los descuentos; tampoco remitieron oportunamente copia de las solicitudes de Acuerdo a la Pagaduría Auxiliar para que realizara los descuentos siguientes:

Fecha de Acuerdo o Fecha de solicitud de Acuerdo	Tiempo solicitado	Nº de Acuerdo solicitado	Total de días a descontar
26/01/2015	21 y 23 de enero (Sin goce de salario)	4	2 días de enero
27/01/2015	28 de enero al 11 de febrero (Sin goce de salario)	5	3 días de enero y 8 días de febrero
20/02/2015	12 al 27 de febrero	6	12 días de febrero
17/03/2015	02 al 25 marzo	7	24 días de febrero

Ley Orgánica Judicial en el Art. 82 que establece: “El secretario es el jefe inmediato del personal subalterno y tiene a su cargo la administración de la oficina. Cuidará, en consecuencia, de que los demás empleados cumplan sus obligaciones”.



El Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, cuya base legal está regulada en el Art. 20 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Órgano Judicial, con vigencia desde el 26 de marzo de 2010, donde están reguladas las políticas y prácticas para la administración del recurso humano y acciones disciplinarias, de los empleados públicos, a través de manuales e instructivos autorizados por el titular del Órgano Judicial o el funcionario delegado, la cual establece lo siguiente: Participantes y Niveles de Responsabilidad. Numeral 3: Magistrados/as de cámara de Segunda Instancia, Jueces/zas de Primera Instancia y Jueces de Paz, respecto a solicitar la elaboración de acuerdo a la Unidad Técnica Central o Regional que corresponda para ser enviado a la respectiva Pagaduría Auxiliar para que realice los descuentos respectivos Numeral 5: Secretarios de Actuaciones, respecto a supervisar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a cargo. Normas y Políticas Literal E: Tanto en las sedes judiciales como en las oficinas administrativas, la jefatura inmediata es responsable de supervisar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a su cargo. En las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de primera Instancia y Juzgados de Paz la responsabilidad de ejercer el control corresponde al secretario de actuaciones. Literal 1: párrafo segundo: cuando el servidor judicial, con la autorización de su jefatura inmediata, se retire o ausente de su lugar de trabajo antes de concluir la jornada laboral, debe de llenar el formulario de licencia cumpliendo todos los requisitos del mismo, expresando la justificación correspondiente. En caso que la solicitud de licencia sea por el resto de la jornada, el empleado debe de marcar la salida independientemente de la hora y se retira desde la hora de receso, debe de consignar en dicho formulario de licencia las trece horas. Descripción y Procedimientos: Literal A: tratándose de sedes judiciales, cuando se reciba reporte de llegadas tardías remitidos por la administración del Centro Judicial a la Oficina encargada de Control de Personal, el Secretario de Actuaciones debe de verificar los permisos o justificaciones presentadas por los empleados y en caso de existir ausencias, retiros o llegadas tardías injustificadas, el Magistrado o Juez, según corresponda, librara solicitud de elaboración de Acuerdo a la Unidad Técnica Regional según corresponda, conteniendo el detalle de los descuentos a realizar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del reporte mencionado en el párrafo que antecede, procediendo esta última instancia, una vez agotado el trámite respectivo, a remitir el documento a la Pagaduría Auxiliar respectiva para la aplicación del descuentos salarial. Cada tribunal debe conservar los anexos que se le presentan para justificar llegadas tardías o ausencias injustificadas.

Art. 8.- de la Ley de la Carrera Judicial la cual establece: corresponde a las Cámara : las atribuciones siguientes: literal a) Nombrar al personal subalterno que labore en sus

oficinas y secciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos y manuales y literal e) Ejercer las demás atribuciones que otras leyes determinen.

La causa se debe, a que el Juez y el Secretario de Actuaciones del Juzgado Décimo de Instrucción, no diligenciaron oportunamente los permisos concedidos sin goce de salario ante la Unidad Técnica Central, para que elaboraran los Acuerdos correspondientes y, a la Pagaduría para la aplicación de los descuentos.

En consecuencia, la Pagaduría Auxiliar erogó a favor del empleado Cód. SJ4135T el salario por un monto de UN MIL CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1,126.51), correspondiente al mes de enero del año dos mil quince y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$948.74) del mes de marzo dos mil quince, sin aplicar los permisos sin goce de salario concedidos por el Juez y Secretario de Actuaciones del Juzgado.

Lo anterior genera Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Artículos 82 de la Ley Orgánica Judicial y al Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, cuya base legal está regulada en el Art. 20 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Órgano Judicial y el Art 8.-en sus literales a) y e) de la Ley de la Carrera Judicial. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo, la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial regulada en el Art. 55 de la Ley antes citada en grado de responsabilidad patrimonial conjunta de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de UN MIL CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1,126.51), correspondiente al mes de enero y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$948.74) del mes de marzo, haciendo un total de DOS MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2,075.25), debiendo responder por ambas responsabilidades los señores Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERON ALFARO, Juez del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador y Licenciado WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, Secretario de Actuaciones.

Esta Cámara Superior en Grado, para determinar si la sentencia fue emitida conforme a derecho, debe analizar los hechos que originaron el reparo titulado “Inoportunidad en Trámites de Permisos de Empleado”, asimismo las disposiciones legales reportadas como incumplidas, tienen relación con los hechos surgidos. Al respecto la Cámara A-quo, fundamentó su fallo, considerado que las disposiciones legales citadas en el reparo, las



Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) de aplicación obligatorias, la cual incidió en el control Financiero de la Institución, debido a que no diligenciaron oportunamente los permisos concedidos sin goce de salario al empleado con Código SJ4135 T, Colaborador Judicial B-1, ante la Unidad Técnica Central, lo cual imposibilitó la elaboración de los Acuerdos correspondiente y a la Pagaduría, para la aplicación de los descuentos como lo establece el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales en su literal A de la Descripción y Procedimientos, que dice: “tratándose de sedes judiciales, cuando se reciba reporte de llegadas tardías remitidos por la administración del Centro Judicial a la oficina encargada de Control de Personal, el Secretario de Actuaciones debe verificar los permisos o justificaciones presentadas por los empleados. Ya que los hechos señalados en el reparo se refieren a que el equipo de auditoría verificó al revisar el proceso para el trámite de los permisos sin goce de sueldo de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, y su respectiva aplicación en el pago de salarios que la solicitud de datos para la elaboración de Acuerdos y Actas por ausencia de labores sin goce de sueldo del empleado Cód. SJ4135T, Colaborador Judicial B-1, fueron tramitadas inoportunamente para la elaboración de los acuerdos 9, 10, 4, 5, 6, 7, infringiendo lo establecido en el Art. 82 de la Ley Orgánica Judicial y el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, regulada en el Art. 20 del Reglamento de la Norma Técnicas Específicas del Órgano Judicial de fecha 26 de marzo del 2010.

El Juez de la Cámara de Primera Instancia, estableció la responsabilidad administrativa y patrimonial a lo dispuesto en los Arts. 54 y 55 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, porque hubo incumplimiento a lo establecido en el Art. 82 de la Ley Orgánica Judicial, que establece: “El secretario es el jefe inmediato de personal subalterno y tiene a su cargo la administración de la oficina. Cuidará, en consecuencia, de que los demás empleados cumplan sus obligaciones”. Asimismo incumplimiento del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, cuya base legal está regulada en el Art. 20 del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas del Órgano Judicial, vigentes a partir de la fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, condenando al pago de las siguientes cantidades: \$398.59 y \$219.33 en concepto de multa por responsabilidad administrativa, y \$1,338.65 por responsabilidad patrimonial, debido que la solicitud de datos para la elaboración de Acuerdos y Actas por ausencia de labores sin goce de sueldo, del Colaborador Judicial B-1, con Código SJ4135T, estos fueron tramitados inoportunamente para la elaboración de los Acuerdos, para que la Pagadora Auxiliar del Centro efectuara dicho descuento.

Esta Cámara observa que el apelante presentó el escrito que corre agregado a folios 63 y 64 de la pieza principal del proceso, exponiendo que el Licenciado JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO, el día cinco de enero del 2015 solicitó permiso sin goce de sueldo, para lo cual no se hizo acuerdo respectivo a efecto de ser tramitado por la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia en vista de no ser necesario, ya que las licencias con goce de sueldo por motivos personales, no generan ninguna percusión en trámite salariales y que por tanto la concesión de las mismas no era necesario la emisión de acuerdo, ello según hoja de observación de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6-1-2015 firmada por el Licenciado Carlos Rafael Santos Molina, Jefe de la Sección de Acuerdos de dicha Unidad. Por otra parte, expuso que el permiso solicitado por el Licenciado JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ, de cinco días con goce de sueldo, comprendido del 5 al 9 de enero del año 2015, se dejó constancia mediante acta de las doce horas del día siete de enero de dos mil quince y que mediante acuerdo No. 4 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día veintiséis de enero de dos mil quince, se concedió licencia de dos días al Licenciado SANCHEZ MEMBREÑO, los días 21 y 23 de enero del 2015, asimismo manifestó que mediante acuerdo No. 5 de día veintisiete de enero de dos mil quince, se le concedió licencia de 15 días sin goce de sueldo comprendidos del 28 de enero al 11 de febrero del año dos mil quince, acuerdo que fue recibido el día 30 de enero del 2015 en la Unidad Técnica Central, expresando además que el señor Secretario de Actuaciones mediante oficio No. 345 de fecha 20 de febrero 2015 hizo del conocimiento a la señora Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, de los permisos solicitados sin goce de sueldo del Licenciado JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO, a la vez manifestó que mediante acuerdo No. 7 del día 17 de marzo del 2015 se concedió licencia de 24 días sin goce de sueldo al Licenciado JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO, comprendidos del 2 al 25 de marzo del 2015 y que respecto a este acuerdo el Secretario de Actuaciones mediante oficio No. 508 de fecha 23 de marzo 2015, hizo del conocimiento a la señora Pagadora Auxiliar del Centro Judicial Isidro Menéndez, de la licencia sin goce de sueldo concedida al Licenciado SÁNCHEZ MEMBREÑO, asimismo se refirió al acuerdo No. 9 de fecha trece de abril 2015 mediante el cual se ordena efectuar los descuentos correspondientes del salario del Licenciado JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO, de los días 12, 13, 19 y 26 correspondientes al mes de enero 2015, razón por la cual se remitió hasta esa fecha en vista de haber realizado una nueva revisión de los permisos solicitados por el Licenciado JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO, concluyendo que no fueron justificados debidamente. Por otra parte manifiesta que se especifica en el hallazgo Uno, que por “inoportunidad en trámite de permisos de Empleado, existió una erogación en salario a favor del Licenciado José Salvador Sánchez MEMBREÑO, por un monto de UN MIL CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS



(\$1,126.51), correspondiente al mes de enero y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$948.74) correspondiente al mes de marzo, haciendo un total de DOS MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2,075.25) por la que en apariencia debo responder de manera patrimonial, sin embargo a efecto de establecer el monto por el cual el Licenciado JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, debe de reintegrar por cobro indebido, según informe de la Licenciada VILMA LORENA ORELLANA, Pagadora Auxiliar del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez”. De igual manera expresó que en fecha 21 de julio del 2015 en su calidad de Juez Titular del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, interpuso denuncia escrita ante la Corte de Cuentas de la República, contra el Licenciado José Salvador Sánchez Membreño, en vista de haber firmado planilla de pago del mes de enero de 2015 y por consiguiente haber cobrado de forma parcial parte del salario que en aquella fecha le correspondía efectuarse; asimismo expresó que “el día dos de febrero de 2015 y en diversas fechas se le ha requerido de forma verbal y vía telefónica, al Licenciado SANCHEZ MEMBREÑO, que realice el reintegro de los montos de dinero cobrados por él de forma irregular ya detallados, finalmente expresa que tales gestiones con el referido profesional han sido infructuosas, pues no ha efectuado el reintegro correspondiente”.

Esta Cámara Superior en Grado, al revisar el proceso, observa que el Juez A-quo responsabilizó a los Licenciados CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO y WILLIAM STEVE LARIOS ROMERO, Juez de Primera Instancia del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador y Secretario de Actuaciones de dicho Juzgado, respectivamente, ya que según la causa se debe a que no diligenciaron oportunamente los permisos concedidos sin goce de sueldo ante la Unidad Técnica Central, para que elaboraran los acuerdos correspondientes y a la Pagaduría para la aplicación de los descuentos, es decir la falta de gestión de los documentos pertinentes ocasionó la erogación en el sentido de haberle pagado los días solicitados sin goce de sueldo, ocasionando detrimento al patrimonio a los fondos públicos, al haberle pagado la cantidad de \$1,126.51 en el mes de enero y \$948.74 en el mes de marzo del dos mil quince, es necesario mencionar lo que establece el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a que los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Asimismo el Juez A-quo estableció responsabilidad administrativa, en base a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual dice: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y

deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. ...”, y responsabilidad patrimonial conforme lo dispuesto en el Art. 55 de la misma Ley, el cual dice: “La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”. Siendo del criterio esta Cámara la responsabilidad administrativa y patrimonial en dicho reparo, fue establecida conforme a los parámetros establecidos en los artículos antes citados.

En esta Instancia, el Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, presentó el escrito de expresión de agravios, agregado de folios 8 al 14 junto con documentación la cual corre agregada de folios 65 al 67, quien en lo principal expuso que de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial los jueces actúan con un Secretario quien deberá estar autorizado para el ejercicio del cargo por la Corte Suprema de Justicia, ello de conformidad al Art. 73 de la Ley Orgánica Judicial; asimismo indica que de conformidad al Art. 82 de la Ley Orgánica Judicial, es el Secretario de Actuaciones quien debe llevar el control de asistencia de personal a su cargo y dentro de un juzgado, debiendo informar de permisos o licencias por diversos motivos, procediendo a enviar la solicitud para la elaboración de los acuerdos a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para la elaboración de los acuerdos correspondientes, todo lo cual informa al juez a cargo del juzgado; asimismo expone que por ende por disposiciones legales expresas es el Secretario el encargado de esas actividades materiales, todas las que sin lugar a dudas están íntimamente relacionadas con el pago de los salarios de los empleados en cada juzgado; que en el caso de salarios pagados con recursos del Estado, los que por haberse efectuado en el término adecuado, generó el pago de salario de forma indebida al señor José Salvador Sánchez Membreño; expresando además que no obstante los motivos que justifican aparentemente la condena, es una supuesta actuación negligente en el trámite oportuno de los acuerdos de licencias y permisos a favor del señor Sánchez Membreño, en los períodos auditados, expresando que por esas circunstancias resulta que se ha obviado la condición de responsabilidad principal del señor José Salvador Sánchez Membreño, respecto de su actuar en las condiciones por él ejecutadas; además hace referencia a lo establecido en el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas que el responsable principal es quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos préstamos o cualquier otra clase de fondos, alegando que la conducta del señor Sánchez Membreño, encaja en que recibió un pago sin causa real o lícita. A su vez expone que se falló intentando justificar una responsabilidad conjunta, para su persona y el Secretario de Actuaciones, ya que parece asumirse que en conjunto con el señor José Salvador Sánchez Membreño, son



coautores del acto administrativo que provocó que el último recibiera una cantidad de dinero que no le correspondía no devengada ya que se encontraba con diversos permisos en el período auditado; lo anterior totalmente alejado de la realizada. El Licenciado José Salvador Sánchez Membreño se desempeñó como Colaborador Judicial desde el día trece de septiembre del año dos mil diez hasta el siete de abril de dos mil quince, fecha en que renunció a dicho empleo, que en la fecha cuando presentó su renuncia se encontraba con licencia por habersele concedido permiso sin goce de sueldo por diversos acuerdos debidamente tramitados como correspondía, y que se presentó a la Pagaduría Central del Centro Judicial de Justicia Penal Dr. Isidro Menéndez a cobrar el monto del salario correspondiente al mes de enero de dos mil quince, pese a tener pleno conocimiento de que era improcedente recibir pago. Igualmente expone que se le había hecho saber al referido profesional de forma verbal y por escrito la improcedencia de recibir salario, a su vez expone que se le hizo saber a la Pagadora del Centro Integrado de Justicia Penal, la improcedencia de incluir en la planilla al referido empleado, sin embargo, la Pagadora expresó de forma verbal que no podía cambiar la planilla. De igual manera se le envió oficio informándole que no proceden los pagos para el referido empleado, el cual la pagadora se negó verbalmente a recibir, motivo por el que el Secretario del Juzgado le indicó que informaría a su persona de esas circunstancias. El apelante a su vez expresa que por la misma acción administrativa de parte del señor Sánchez Membreño, en perjuicio del Órgano Judicial, fue denunciado de su parte, ante la Corte de Cuentas en fecha veintiuno de julio del dos mil quince, y por los mismos hechos ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia. Ante tales circunstancias es ilógico que se intente por el Juicio de Cuentas que nos ocupa, hacer la recuperación de las cantidades de dinero en concepto de salario ilegítimamente cobrados por el señor José Salvador Sánchez Membreño. Asimismo, expresa que dicho señor actualmente se desempeña como Síndico Municipal de la Alcaldía Municipal de Apopa, a quien se le puede iniciar Juicio de Cuentas y ordenar que se le descuenta del salario las cantidades de dinero cobradas y recibidas ilegítimamente. De las circunstancias antes dichas al cobrar y recibir un salario que no le correspondía, ello conforme el art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por todo lo anterior el apelante indica que no es posible deducirle responsabilidad por acción ni por omisión, y que efectuó los Acuerdos correspondientes de los permisos o licencia del referido señor, finalmente hace referencia al Art. 18 de la Constitución de la República, y al inciso 5 del Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y pidió a la Cámara de Segunda Instancia que solicitara a la Alcaldía Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador, lo siguiente: Informe del señor José Salvador Sánchez Membreño, si ha fungido como Síndico o como empleado en la referida Alcaldía. Los Acuerdos otorgados por el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, detallados así: a) Acuerdo otorgado a las doce horas del día

siete de enero del año dos mil quince, que se refiere a los cinco días de licencia concedidos con goce de sueldo, por motivos personales comprendidos del día nueve al cinco de enero del año dos mil quince. b) Acuerdo Número cuatro, otorgado a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día veintiséis de enero del año dos mil quince. c) Acuerdo Número cinco, de las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de enero del año dos mil quince. c) Acuerdo Número seis, otorgado a las catorce horas y cuarenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil quince. d) Acuerdo Número siete, otorgado a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil quince. e) Acuerdo Número ocho, otorgado a las diez horas y treinta y tres minutos del día trece de abril del año dos mil quince. f) Acuerdo Número nueve, otorgado a las diez horas y cuarenta y siete minutos del día trece de abril del año dos mil quince. g) Acuerdo Número diez, otorgado a las once horas y veintiocho minutos del día trece de abril del año dos mil quince, los cuales pueden ser solicitados a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, ofreció Prueba Testimonial de los señores René Mauricio Núñez Ángel, Evelyn María García Quezada, a efecto de establecer las circunstancias de que el señor José Salvador Sánchez Membreño, fue advertido que no debía cobrar los salarios de los períodos en los que se encontraba con permisos y licencias en el año dos mil quince, lo solicitado para que sean incorporados como medios de prueba en el presente incidente y que en relación a la documentación que solicitó fuera requerida a la Alcaldía Municipal de Apopa y a la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia. En relación a la diligencia solicitada por el recurrente, en su escrito de expresión de agravios, la Cámara de Segunda Instancia mediante resolución de folios 18 a folios 19 ambos vueltos, resolvió no ha lugar, tomando de base legal lo dispuesto en el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Esta Cámara Superior en Grado, considera que para poder determinar si el Juez A- quo falló conforme a derecho o no, es de revisar el proceso de Primera Instancia y analizar la sentencia venida en grado, los hechos y normativa establecidos en el reparo, asimismo lo expuesto por las partes intervinientes en Primera Instancia, de igual manera lo manifestado por el recurrente en el escrito de expresión de agravios y contestación de los mismos, por parte de la Representación Fiscal, porque la Cámara sentenciadora lo condenó en concepto de multa las cantidades de \$398.59 por responsabilidad administrativa y por responsabilidad patrimonial a pagar en forma conjunta la cantidad de \$1,338.65, según responsabilidades establecidas en el reparo titulado "Inoportunidad en trámites de permisos de empleado", ya que el auditor reportó que incumplieron con disposiciones legales para el trámite de los permisos sin goce de sueldo de los empleados del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador y su respectiva aplicación en el pago



de salarios, lo siguiente: Que la solicitud de datos para la elaboración de Acuerdos y Actas por ausencia de labores sin goce de sueldo, fueron tramitadas inoportunamente. Que el oficio 508 de fecha 23 de marzo del corriente año, suscrito por el Secretario de Actuaciones, sobre remisión del Acuerdo 7 por concesión de permisos sin goce de sueldo, correspondiente al período del 02 al 25 de marzo de 2015, no fue tramitado ante la Pagaduría Auxiliar para la aplicación de los descuentos; y no remitieron oportunamente copia de las solicitudes de Acuerdos a la Pagaduría Auxiliar para que realizara los descuentos, según Acuerdo solicitado No. 4 dos días de enero, según Acuerdo solicitado No. 5, tres días de enero y ocho días de febrero, según Acuerdo No. 6 días de febrero, 12 días de febrero y según Acuerdo No. 7 veinticuatro días de febrero, reportando que hubo incumplimiento al Art. 82 de la Ley Orgánica Judicial, que dice: " El secretario es el jefe inmediato del personal subalterno y" Y al Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, cuya base legal está regulada en el Art. 20 de Normas Técnicas Específicas del Órgano Judicial, con vigencia desde el 26 de marzo de 2010.

En razón a todo lo expuesto es necesario hacer referencia que la apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, y que su finalidad es buscar depurar posibles vicios procesales de los cuales surge el del que recurre; por otra parte al auxiliarnos de lo dispuesto en el Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, este establece una limitante sobre qué debe versar la sentencia en el recurso de apelación, referenciando los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes", es decir que el recurrente debe exponer cual es el agravio ocasionado y derechos violentados.

Esta Cámara al revisar el proceso de Primera Instancia, considera que los parámetros utilizados por el Juez A-quo, al emitir su fallo, por los hechos y la norma legal reportada como infringida, tal como se estableció en el reparo, son hechos constitutivos de responsabilidad patrimonial, tal como lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuenta dice: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"; ya que hubo detrimento a los fondos públicos, por otra parte la responsabilidad administrativa se establece de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la misma Ley de la Corte de Cuentas, que dice: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les

competen por razón de su cargo. ...”, observando esta Cámara que hubo incumplimiento a lo establecido en el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, en su literal A, que trata de la Descripción y Procedimientos, la cual establece: “.....tratándose de sedes judiciales, cuando se reciba reporte de llegadas tardías remitidos por la administración del Centro Judicial a la Oficina encargada del Control de Personal, el Secretario de Actuaciones debe verificar los permisos o justificaciones presentadas por los empleados y en caso de existir ausencias, retiros o llegadas tardías injustificadas, el Magistrado o Juez, según corresponda, librará solicitud de elaboración de Acuerdo a la Unidad Técnica Regional según corresponda, conteniendo el detalle de los descuentos a realizar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del reporte...”, en ese sentido la falta de no haber remitido en el tiempo oportuno la solicitud para la elaboración del Acuerdo correspondiente provocó que se realizara un pago indebido al empleado institucional, que había solicitado permiso sin goce de sueldo, es evidente que hubo detrimento al patrimonio del Órgano del Estado, por el incumplimiento a disposiciones legales reportadas por el auditor en su hallazgo del cual se originó el reparo, siendo el Juez y al Secretario de Actuaciones del referido Juzgado, quienes deben de responder por la responsabilidad administrativa y patrimonial; por otra parte es de hacer referencia a lo establecido en el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: “Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”, asimismo es de hacer referencia a la Responsabilidad por acción u omisión establecida en el Art. 61 de la misma Ley antes citada que dice: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”. En base a todo lo anterior, el Juez A-quo responsabilizó, al Juez y al Secretario de Actuaciones del Juzgado en mención, por la cantidad de \$1,338.65, cantidad que no lograron desvirtúa los hechos establecidos en el reparo, ya que no libraron la solicitud correspondiente a la Unidad respectiva, para la elaboración del Acuerdo, evitando así realizar un pago indebido al señor Jose Salvador Membreño, según oficio bajo Ref.PAJIM-0153/2015. En consecuencia, de lo anterior, esta Cámara es del criterio que los parámetros utilizados por el Juez A-quo para dictar su fallo, fue conforme a derecho, ya que las responsabilidades atribuidas al Juez y al Secretario de Actuaciones del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, fue en base a que no se cumplió con el Instructivo de Asistencia, permanencia y puntualidad de los empleados de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, regulado en el Art. 20 de la NTCIE del Órgano Judicial, asimismo las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) No. 2-07 Control de Asistencia, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, que dice: “En cada entidad pública se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia,



permanencia en el lugar del trabajo y puntualidad de sus servidores. El control de asistencia puede ser realizado por medios mensuales o automatizados, que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior”, reparo establecido con responsabilidad administrativa y patrimonial, según lo dispuesto en los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debido a que la causa se debió porque el Juez y Secretario de Actuaciones del Juzgado Décimo de Instrucciones, no diligenciaron oportunamente los permisos concedidos sin goce de salario ante la Unidad Técnica Central, para que elaboraran los Acuerdos correspondientes y a la Pagaduría para la aplicación de los descuentos. Esta Cámara observa que el recurrente mediante el escrito de expresión de agravios, agregado a folios 8 al 14 de este incidente, alega que el responsable principal es el señor José Salvador Sánchez Membreño, y que se le hizo saber a la pagadora del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez” la improcedencia de incluir en la planilla al referido empleado, considera esta Cámara que dichas argumentaciones no logran desvirtuar la condición del reparo, es decir no hay agravio atendible de su parte, ya que está evidenciado que las acciones realizadas fueron posteriores a la fecha de la auditoría, por lo tanto se incumplió con lo establecido en el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, cuya base legal está regulada en el Art. 20 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Órgano Judicial vigentes en desde el veintiséis de marzo del dos mil diez, en ese sentido la condena a pagar la cantidad de \$1,338.65 en forma conjunta en concepto de responsabilidad patrimonial, fue conforme a derecho, en consecuencia de todo lo anterior dicha condena deberá de ser confirmada, ya que el permiso sin goce de sueldo solicitado por el empleado antes referenciado, no fue hecho del conocimiento por parte de los responsables del Juzgado a la unidad correspondiente para que se elaborara su Acuerdo y no se efectuara dicho pago. Esta Cámara considera que el Juez A-quo dictó un fallo conforme a derecho, al haber condenado al pago de multa en concepto de responsabilidad administrativa por las cantidades siguientes: \$398.59, \$219.33; asimismo a pagar en forma conjunta la cantidad de \$1,338.65 por responsabilidad patrimonial, al recurrente y a otro servidor actuante involucrado en dicho reparo.

Por otra parte es de remitirnos a que el Licenciado CARLOS ERNESTO CALDERÓN ALFARO, en su escrito de expresión de agravios pidió a esta Cámara que solicitara a la Alcaldía de Apopa, Departamento de San Salvador, informe del señor José Salvador Sánchez Membreño, si ha fungido como Síndico o empleado en dicha Alcaldía: asimismo que esta Cámara solicitara a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, el Acuerdo que se refiere a los cinco días de licencia concedidos con goce de sueldo, de igual manera que solicitara los Acuerdos Números cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, y diez, por otra parte, el recurrente ofreció Prueba Testimonial. La Cámara

de Segunda Instancia, mediante resolución de folios 18 y 19 ambos vuelto resolvió, no ha lugar sobre lo solicitado por el recurrente, debido que en Segunda Instancia la prueba está limitada, y sólo se admiten las aportaciones de prueba en los casos que determina el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: “.....”, en conclusión el recurrente con lo expuesto en su escrito de expresión de agravios, no logra desvirtuar los hechos establecidos en el reparo, ya que es evidente el incumplimiento de los procedimientos legales ya estipulados para las elaboraciones y envíos de acuerdos a las unidades correspondientes, se incumplió lo dispuesto en el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Centros Judiciales, cuya base legal está regulada en el Art. 20 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Órgano Judicial, con vigencia desde el 26 de marzo de 2010 y demás disposiciones legales citadas en el reparo, por estar evidenciado la inoportunidad en el trámite de permisos de empleado, en consecuencia deberá de confirmarse dicha sentencia.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 195 y 196 de la Constitución; 54, 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Confírmase la sentencia venida en grado, dictada a las nueve horas y veinte minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República, por estar apegada a Derecho; 2) Declárase ejecutoriada dicha Sentencia; 3) Vuelva la pieza principal del proceso, a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

